INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/201/2009/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los catorce días del mes de agosto de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/201/2009/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por ----------, en contra del Poder Judicial del Estado de Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El seis de mayo de dos mil nueve, ----------, formula una solicitud de acceso a la información pública, al Poder Judicial del Estado, tal y como se advierte de las manifestaciones realizadas por el recurrente en su escrito de interposición del medio de impugnación.

II. El veintiuno de mayo de dos mil nueve, a través del oficio 004513, signado por el licenciado Luis González Gutiérrez, Secretario del Consejo de la Judicatura, la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, da respuesta a la solicitud del recurrente, según consta de las documentales visibles a fojas 7 y 8 del sumario.

III. El ocho de junio del año en curso, ----------, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra del Poder Judicial del Estado, según se advierte del acuse de recibió a fojas de la 1 a la 6 del de autos.

IV. El dieciocho de septiembre de la presente anualidad, el entonces Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo de Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso y anexos exhibidos, al que le correspondió el número IVAI-REV/201/2009/III, registrarlo en

el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. Por auto de diez de junio de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de la Poder Judicial del Estado; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; c) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; 6. Señalara el estado procesal que guarda el procedimiento al que hizo referencia el solicitante en los incisos c) y d) de la solicitud transcrita por el sujeto obligado en el oficio 004513 visible a foja 8 del sumario; 7. Especificara el estado procesal que guarda el Juicio Laboral número 1384/08-V, al cual alude el Licenciado Luis Gónzalez Gutiérrez en el oficio 004513 antes referido; y, e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veinticinco de junio de dos mil nueve, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General constituido antes de la designación del Consejero José Luis Bueno Bello, tal y como se desprende de las documentales visibles a fojas 10 y 11 del sumario. El proveído de referencia se notificó por instructivo al recurrente y por oficio al sujeto obligado el quince de junio de dos mil nueve.

VI. El veinticuatro de junio, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentada a la licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso, en su carácter de titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, con su oficio 0065 de veintidós de junio del año en curso, y cuatro anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto, el veintidós del mes y año en cita; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Blanca Miriam Herrera Fragoso, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a Oscar Guillermo Sánchez López Portillo, Arturo Carmona Aquino, Erika Hernández Romero y/o María Isabel Marín Ragazzo; d) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del b) al e), así como el marcado con el punto II del acuerdo de diez de junio de dos mil nueve, a excepción de los descritos en el inciso a) y punto I) del proveído de referencia; e) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el sujeto obligado; f) Hacer efectivo al sujeto obligado el apercibimiento descrito en el inciso a) del acuerdo de diez de junio de dos mil nueve, teniendo como domicilio para recibir notificaciones del sujeto obligado, el registrado en ante este Instituto ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas número 373, colonia El Mirador, código postal 91170, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; g) Hacer efectivo al sujeto obligado el apercibimiento contenido en el punto marcado con el romano I del proveído de diez de junio del año en curso, al omitir indicar el estado procesal que guarda el procedimiento al que alude el ahora recurrente en los incisos c) y d) de su Solicitud de Información; y, h) Hacer efectivo el apercibimiento practicado al recurrente en el proveido de admisión del medio de impugnación, al omitir exhibir el original o copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de información requerido. El acuerdo de mérito se notificó por

lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veinticuatro de junio del año en curso.

VII. El veinticinco de junio de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: a) En suplencia de la queja tener como alegatos del promovente las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y b) Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia en cita, se notificó por lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veinticuatro de junio del año en curso.

VIII. De conformidad con lo previsto en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el seis de julio de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, constituido con anterioridad a la designación que el Congreso del Estado realizara a favor del maestro José Luis Bueno Bello, como Consejero de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, acordó en los autos del medio de impugnación que se resuelve, ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por oficio al sujeto obligado, en la misma fecha de su emisión y por instructivo al incoante el ocho del mes y año en cita.

IX. El quince de julio de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General acordó regularizar el procedimiento, para el único efecto de reponer la diligencia de notificación practicada al recurrente respecto al proveído de seis de julio de dos mil nueve. El acuerdo de referencia se notificó por oficio al sujeto obligado, en la misma fecha de su emisión y por instructivo al incoante el dieciséis de julio de la presente anualidad.

X. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el cuatro de agosto de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. En relación a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, tenemos que con respecto a la personería de ----------, la misma se surte porque quien comparece a interponer el recurso de revisión que se resuelve, es precisamente la persona que formuló el escrito de solicitud de acceso a la información, a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Poder Judicial del Estado, como se precisó en el proemio de la presente resolución, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción III del ordenamiento legal en cita.

En relación a la personería de la licenciada Blanca Miriam Herrera Fragoso, la misma se encuentra reconocida en el acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil nueve, al tener el carácter de titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo el medio de impugnación cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, al haberse presentado por escrito; describe el acto que recurre; el sujeto obligado a quien se imputa el acto; la exposición de los agravios que le causa; ofrece y aporta las pruebas que estima convenientes; contiene nombre y firma del recurrente; señala domicilio para recibir notificaciones.

En lo que respecta al requisito substancial de la procedencia del medio de impugnación, el mismo se encuentra satisfecho, al actualizar los supuestos contenidos en las fracciones I y VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de las manifestaciones vertidas por el recurrente en su escrito recursal se advierte que su inconformidad estriba en el hecho de que el sujeto obligado niega el acceso a la información solicitada el pasado seis de mayo de dos mil nueve, hecho que se robustece con el contenido del oficio número 004513 de veinte de mayo de dos mil nueve, visible a foja 8 del sumario, del que se desprende una negativa del sujeto obligado a proporcionar la información requerida por el incoante, hechos que determinan la procedencia del medio de impugnación que se resuelve.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas 7 y 8 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el veintiuno de mayo de dos mil nueve, la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado, notifica al recurrente la respuesta a su solicitud de información, por lo que a partir de esa fecha al ocho de junio en que se en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión promovido por ----------, en contra del Poder Judicial del Estado, transcurrieron exactamente doce días hábiles de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia, descontándose los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de mayo, seis y siete de junio, todos del año en curso, por ser sábados y domingos respectivamente, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que, se verificó el registro que lleva este Instituto respecto de la integración de los portales de transparencia, visible en el sitio de Internet www.verivai.org.mx, consultable en el link "sujetos obligados", posteriormente "Catálogo de Portales de Transparencia", del cual en forma alguna se advierte que se cuente con un link que nos lleve al portal de transparencia del sujeto obligado, no obstante, consultando la ruta "Catalogo de Unidades de Acceso a la Información Pública" se advierte una dirección electrónica, que de acuerdo a la información publicada, corresponde al Poder Judicial del Estado, denominada http://www.pjveracruz.gob.mx, de cuya consulta en forma alguna se aprecia que se encuentre publicada la información solicitada por el incoante.

b). En lo atinente a la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia, tenemos que como lo afirma el recurrente, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, dado que del registro que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, se puede constatar que el sujeto obligado se ha abstenido de crear su Comité de Información de Acceso Restringido y emitir el correspondiente acuerdo de clasificación, sin embargo tal incumplimiento en forma alguna exime a este Consejo General para analizar si la información requerida por el incoante es susceptible de clasificarse como de acceso restringido, ya que como organismo autónomo del Estado, corresponde a este Instituto garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, según lo marca el contenido del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, máxime que en el caso, el sujeto obligado al negar el acceso a la información requerida por el incoante en los incisos e) y f), de su solicitud de información, afirma que no es factible otorgar al recurrente copia de las actuaciones requeridas por que ello generaría una ventaja indebida en perjuicio del Poder Judicial del Estado de Veracruz, supuesto de reserva contenido en el numeral 12.1, fracción III de la Ley de la materia, que constriñe a este Consejo General a ocuparse de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado a efecto de determinar si le asiste razón al incoante para demandar la entrega de dicha información, análisis que se llevará cabo al estudiar el fondo del asunto, al ser materia de la litis.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra de la Procuraduría General de Justicia, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque la respuesta que recurre ----------, se emitió por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción del promovente el acto recurrido.

TERCERO. Al formular su solicitud de información el ahora recurrente requiere:

> a. Que se me informe si por parte del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (considerado como ente autónomo al H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado), existió algún procedimiento seguido en mi contra con motivo de mis actuaciones hasta el uno de septiembre de dos mil ocho como Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, del que haya derivado el oficio 05815;
>
> b. Me sea informado si por parte del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado (considerado como ente autónomo al H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado), existió alguna actuación o actuaciones con motivote mis funciones hasta el uno de septiembre de dos mil ocho como Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Primero de Primera Instancia de Veracruz, Veracruz, del que haya derivado el citado oficio (05815);
>
> c. Que se me informe si por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado existió algún procedimiento seguido en mi contra con motivo de mis actuaciones hasta el uno de septiembre de dos mil ocho, de las que haya derivado el multicitado oficio (05815);
>
> d. Me sea informado si por cuanto hace al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado existió alguna actuación o actuaciones con motivo de mis funciones hasta el uno de septiembre de dos mil ocho, de las que se derivó el multicitado oficio (05815);
>
> e. En el caso de que alguno de los puntos anteriormente señalados resulte afirmativo, se solicitan copias certificadas de dicha actuación o actuaciones previas al oficio en comento y que desde luego lo hayan originado; y
>
> f. En el caso de ser afirmativo alguno de los puntos a, b, c o d, se solicita se me indique en qué archivo dentro de la estructura del Poder Judicial del Estado se encuentran dichas constancias...

Cabe precisar al respecto que, si bien es cierto, el incoante se abstuvo de exhibir el acuse de recibo de la solicitud de información el sujeto obligado reconoció la existencia de dicha solicitud y como fecha de presentación el seis de mayo de dos mil nueve, siendo que el oficio 004513 de veinte de mayo de dos mil nueve, a través del cual se brinda respuesta, contiene transcritas las peticiones realizadas por el recurrente, mismas que coinciden con las expresadas en el escrito recursal, ambos documentos que permiten a este Consejo General determinar las peticiones formuladas por el incoante.

Ahora bien, al dar respuesta a dicha solicitud la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, remite al incoante el oficio 004513 de veinte de mayo de dos mil nueve, en el que dispone:

> ...por cuanto hace a los incisos a) y b), no es posible dar respuesta a lo solicitado, en virtud de que la petición del licenciado ----------, se condiciona a una figura jurídica no contemplada en ninguna disposición legal, por ende, no es posible otorgar las copias certificadas por cuanto a esa cuestión; respecto a los incisos c) y d), se contestan en sentido afirmativo; sin embargo, por lo que respecta al e) y f), en virtud de que el mencionado profesionista promovió el

> juicio laboral número 1384/08-V, en el cual se ofrecerán como prueba las documentales que constituyen el motivo de la solicitud, no es factible otorgarle las copias requeridas, porque ello le generaría a dicha persona una ventaja indebida en perjuicio del Poder Judicial del Estado de Veracruz…

Respuesta que es impugnada por ----------, ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, alegando:

> …la respuesta que se medio es un documento mal fundado pues no está conforme a lo que dispone la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues se me niega la información en lo que respecta a los incisos a y b, supuestamente, por carecer de disposición legal alguna que contemple lo requisitado y se deja de lado la Ley de Transparencia…Por cuanto hace a los incisos c y d, se limita el sujeto obligado a afirmar la existencia de la información, sin establecer vínculo, motivación o explicación alguna relativa a mi petición formulada, situación que deja sin respuesta plena a mi derecho de acceder a expedientes concluidos que obraron, supuestamente, en mi contra y que a los cuales nunca he tenido acceso físico, resultando que de ellos se me cesó. Finalmente…argumenta que la información y copias solicitadas por los incisos e y f podrían posicionarme en una ventaja indebida en un juicio en perjuicio del propio poder Judicial en el juicio 1384/08-V…resultando que dicha negativa deja en un completo estado de indefensión y violenta mis derecho más elementales como ciudadano, pues ni siquiera se me señala el sitio, archivo o dependencia en dónde se encuentra tal información para que pueda yo ofrecer en vía de informe en el juicio que se desarrolla ante el Tribunal Estatal de Conciliación…Debo agregar, que la información del Poder judicial no se encuentra debidamente clasificada ni tampoco existe comité ni acuerdo legal alguno respecto de la categorización o clasificación del tipo de información que se considera como reservada para dicha entidad…su actuación queda al margen de la aplicación de la ley de Transparencia…y que está valorando a *priori* las repercusiones o consecuencias de la información a la que tengo derecho…

De las argumentaciones expresadas por el recurrente y tomando en consideración que los artículos 66, 67.1, fracción II, de la Ley de la materia, y 72 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento del recurso de revisión, facultan a este Consejo General para suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, su agravio se traduce en el hecho de que el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la información, consagrado como garantía individual, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, al proporcionar una respuesta que a juicio del recurrente, no se ajusta a lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, negando además el acceso a documentos referentes a su persona, siendo procedimientos administrativos debidamente concluidos.

Atendiendo al agravio descrito con anterioridad, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar:

a) Si el Poder Judicial del Estado, al dar respuesta a la solicitud de información cumplió con la obligación de acceso a la información a favor del recurrente, ajustándose a lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y,

b) Si le asiste razón al incoante para demandar la entrega de las copias certificadas a que aduce en su solicitud de información y conocer la ubicación del archivo en el que dichas constancias se encuentran.

CUARTO. En ese orden de estudio, analizando la respuesta que el sujeto obligado brinda a la solicitud de acceso a la información tenemos que respecto a la información descrita en los puntos a y b de la solicitud, el sujeto obligado informa al recurrente que no es posible dar respuesta, en virtud de que la petición del licenciado ----------, se condiciona a una figura jurídica no contemplada en ninguna disposición legal, lo que a decir del ente público, impide otorgar copias certificadas por cuanto a esa cuestión.

Al respecto tenemos que al formular las peticiones en análisis, el recurrente hizo referencia a la existencia de un procedimiento o actuaciones seguidas en su contra por parte del Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, considerado como ente autónomo al H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, figura jurídica que como lo afirma el licenciado Luis González Gutiérrez, secretario del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, no se encuentra prevista en disposición legal alguna, toda vez que en términos de lo ordenado en la normatividad que rige el actuar del sujeto obligado, en particular los numerales 2, 39, 40, fracción I, 100 fracción I, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con los diversos 3, fracción I y 5 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia presidir y representar legalmente al Consejo de la Judicatura, atribución que permite aseverar a este Consejo General que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia en forma alguna puede fungir como un ente autónomo al citado Consejo de la Judicatura, por lo que contrario a lo aducido por el recurrente, la respuesta del sujeto obligado se ajusta a lo previsto en el numeral 57.1 de la Ley de la materia, que dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder.

En ese sentido, si el Presidente del Tribunal Superior de Justicia no se encuentra contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura como una figura o ente autónomo a dicho Consejo, es indiscutible para este Consejo General que en forma alguna se encuentra constreñido a proporcionar copias certificadas de un documento que en la forma en cómo es solicitado, no se encuentra obligado a generar, de ahí que no le asista razón al recurrente para demandar la entrega de dicha información.

En lo atinente a lo peticionado en los puntos c y d de la solicitud, en los que el recurrente solicita se le informe si por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado existió algún procedimiento seguido en su contra, o bien alguna actuación o actuaciones con motivo de sus funciones, hasta el uno de septiembre de dos mil ocho, de las que haya derivado el oficio 05815, el sujeto obligado al dar respuesta a dichas peticiones, refiere contestarlas en sentido afirmativo, respuesta que contrario a lo aducido por el recurrente cumple con lo estrictamente peticionado, resultando notoriamente improcedentes las argumentaciones del recurrente en el sentido de que la respuesta no establece vinculo, motivación o explicación alguna relativa a la petición formulada.

Ello es así porque la petición del recurrente se encaminó a solicitar se le informara sobre la existencia de un procedimiento o actuación por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, hecho que implica responder en sentido afirmativo o negativo, por lo que al dar una respuesta afirmativa el sujeto obligado da cumplimiento a la garantía de acceso a la información a favor del incoante, sin que este Consejo General pueda ordenar la ampliación o motivación de dicha respuesta, puesto que ello implicaría modificar la solicitud de información del incoante y vulnerar en perjuicio del sujeto obligado el principio de congruencia contenido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Tocante a la petición marcada con el punto e de la solicitud del recurrente, en las que precisa que de resultar afirmativo alguno de los puntos a, b, c o d, de su

solicitud, se le proporcione copia certificada de dicha actuación o actuaciones previas al oficio 05815 y que desde luego lo hayan originado, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información niega el acceso a las documentales que afirma existen, bajo el argumento de que el incoante promovió un juicio laboral en el que se ofrecerán como medios prueba las documentales que constituyen el motivo de su solicitud, por lo que de proporcionar la información se podría generar una ventaja indebida en perjuicio del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien al comparecer al medio de impugnación que se resuelve, la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, señala:

> ...La respuesta se otorgó al recurrente en los términos apuntados porque la información solicitada la pretende utilizar en perjuicio del Poder Judicial, generando una ventaja indebida, y si bien es cierto el Poder Judicial no ha hecho la clasificación de la información reservada y confidencial, también lo es que la propia Ley de Transparencia, cataloga como reservada la información contenida en expedientes no concluidos, por ello se considera que las manifestaciones que hace valer el recurrente resulten inoperantes...---------- promovió juicio de amparo indirecto, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil ocho, el cual se radicó bajo el expediente número 950/2008-I del índice del Jugado Quinto de Distrito en el Estad, con residencia en Boca del Río, Veracruz, Veracruz, en el cual se dictó sentencia con fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, concediendo el amparo y protección de la justicia federal, en contra de la cual las autoridades responsables, entre ellas, el Presidente del Consejo de la Judicatura, sus integrantes, el Pleno, el Secretario de Acuerdos, la Actuaria, promovieron el recurso de revisión...encontrándose pendiente de resolver... ----------, demandó ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, entre otras prestaciones, la nulidad del oficio número 0581, en que se le notificó la terminación de la relación de trabajo, su reinstalación y otras prestaciones de carácter laboral, siendo radicada su demanda bajo el número 1384/2008-v, teniendo lugar la audiencia hasta la etapa de conciliación, demanda y excepciones, suspendiéndose la audiencia en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en virtud de que el mencionado ----------, promovió un incidente de competencia, mismo que se resolvió declarándose improcedente, asimismo, promovió un juicio de amparo en contra del acuerdo del tribunal en cuanto a los demandados. Por lo que el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, no ha ofrecido y exhibido las pruebas que justificarán la terminación de la relación de trabajo con el mencionado ----------, por lo cual, en caso de entregarle directamente las documentales que van a ofrecer como prueba las entidades públicas demandadas, sería conceder una ventaja judicial al ex trabajador, que conocería con anticipación las pruebas de la parte contraria en el juicio laboral, lo que las dejaría en estado de indefensión...

De lo informado por el sujeto obligado se desprende que su negativa de acceso a la información, se sustentó en el hecho de que en relación a su situación laboral, el ahora incoante promovió un juicio de amparo y una demanda laboral, mismos que a decir de la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información no han causado estado, por lo que afirma de proporcionar la información solicitada se generaría una ventaja indebida en perjuicio del Poder Judicial, dejándolo en estado de indefensión, precisando que en el juicio laboral promovido por ----------, se ofrecerán como medios de prueba las documentales motivo de su solicitud de información.

Para justificar sus aseveraciones el sujeto obligado ofreció como pruebas de su parte, copias certificadas deducidas del cuadernillo de amparo número 09/08/I del índice de la Secretaría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, visibles a fojas de la 44 a la 81 del sumario, y copias certificadas de diversas actuaciones del expediente laboral número 1384/08-V del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado, glosadas a fojas de la 84 a la 128 del expediente, con valor probatorio en términos de lo ordenado en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Del análisis de las pruebas documentales descritas con anterioridad, este Consejo General puede advertir que:

El ahora recurrente promovió Juicio de Amparo Indirecto, reclamando entre otras cuestiones, la emisión del oficio 05815 de primero de septiembre de dos mil ocho, signado por el Magistrado Reynaldo Madruga Picazzo, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, que en la parte conducente señala:

> ...le notifico que con motivo de la visita practicada por el Magistrado Fluvio César Rafael Vista Pérez, el pasado seis de agosto del año en curso, para revisar las constancias procesales de la causa penal número 144/2008 del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia, con residencia en esa ciudad de Veracruz, Veracruz, en cuya acta señala que al actuar como juez por ministerio de ley, Usted no contaba con los elementos necesarios para emitir el auto de libertad a favor de...al vencimiento del término constitucional, como copartícipe del delito de robo calificado, por el que fuera consignado por el Ministerio Público. Por lo que al incumplir con su obligación laboral de desempeñarse con eficiencia, cuidado y espero apropiados, en términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracción II, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y generar la pérdida de la confianza en su desempeño laboral se determina la terminación de la relación laboral como trabajador de confianza del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave...

Reclamando además la visita practicada el seis de agosto de dos mil ocho y todo aquel acuerdo, resolución, sesión, auto, o actuaciones en las que se haya dictado favorable la emisión del precitado oficio 05815, emitiendo una serie de consideraciones encaminadas a obtener el Amparo y Protección de la Justicia Federal, en forma particular arguyendo que se vulneraron en su perjuicio las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Demanda de amparo que a decir de la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, y tal y como se desprende de las documentales exhibidas, se radicó bajo el número 950/2008 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con sede en Boca del Río Veracruz, concediéndose en su oportunidad el Amparo y Protección de la Justicia Federal al ahora recurrente, sentencia en contra de la cual el sujeto obligado interpuso el correspondiente recurso de revisión en el que afirma no se ha dictado la resolución respectiva.

Por otra parte, el ahora recurrente demandó del sujeto obligado en la vía laboral entre otras prestaciones, la nulidad del oficio 05815 de primero de septiembre de dos mil ocho, signado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Demanda laboral que a decir de las constancias que obran en autos, se radicó bajo el número 1384/2008-III del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, siendo que con fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, la autoridad laboral ordenó suspender el procedimiento, admitiendo el Incidente de Competencia planteado por el ahora incoante, mismo que se declaró improcedente mediante resolución de veintisiete de mayo de dos mil nueve, ordenando continuar con la secuela procedimental del juicio laboral antes referido.

Sin embargo, contrario a lo aducido por el sujeto obligado tales medios de prueba en forma alguna resultan suficientes para justificar la excepción de reserva planteada por el Poder Judicial del Estado, atento a las consideraciones siguientes:

La Ley de Transparencia vigente, en el artículo 12.1 fracciones III y IV y los Lineamientos Vigésimo y Vigésimo primero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, conciben como información reservada a:

> III. La que pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero;

IV. Las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado;
Vigésimo. En el supuesto que establece la fracción III del artículo 12 de la Ley, se considerará que la difusión de la información pueda generar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero o de los propios sujetos obligados, cuando implique que por su sólo conocimiento sea posible que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legítimo, como una prestación, un aumento en su patrimonio, un privilegio, el incumplimiento o extinción de una obligación, todo ello en perjuicio de alguien, o del Estado y sus Municipios.
Vigésimo primero. Para los efectos de lo previsto en la fracción IV del artículo 12 de la Ley, se considerará que los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio causan estado una vez que las sentencias o resoluciones de mérito no puedan ser modificadas o revocadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario. En la clasificación de la información a que se refiere el presente Lineamiento, quedan comprendidos los convenios suscritos por las partes que intervienen en las diversas etapas de los procesos judiciales, administrativos y arbitrales.

De la transcripción en cita se advierte que una de las excepciones a la publicidad de la información es precisamente el hecho de que con su liberación se pueda ocasionar una ventaja indebida en perjuicio de un tercero, ventaja indebida que se origina siempre y cuando por su sólo conocimiento sea posible que una persona obtenga algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso legítimo, como una prestación, un aumento en su patrimonio, un privilegio, el incumplimiento o extinción de una obligación, todo ello en perjuicio de alguien, o del Estado y sus Municipios.

Y en el caso en particular de las constancias que obran en el sumario, en forma alguna se advierte que al proporcionar los documentos a que alude el incoante en su solicitud de información, pueda obtener algo a lo que no hubiera tenido derecho o acceso de legítimo, circunstancia que debió ser probada por el sujeto obligado para estar en condiciones de negar el acceso a tales documentos.

Se afirma lo anterior porque el recurrente está solicitando copia certificada del procedimiento o de alguna actuación o actuaciones seguidas en su contra por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de las que haya derivado el oficio número 05815, documentación respecto de la cual, el sujeto obligado reconoció su existencia al responder la solicitud de información, en ese orden, al estar solicitando información sobre un procedimiento o actuación en la que el ahora recurrente tiene injerencia en forma directa, tal hecho en forma alguna le puede generar una ventaja indebida dado que está legitimado en todo momento para conocer tal documentación, por lo que no existen elementos probatorios que permitan actualizar la hipótesis de reserva contenida en la fracción III del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia vigente.

Ahora bien, el ordenamiento legal en cita, en su fracción IV concibe como información reservada las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado, supuesto de reserva que invoca la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, al referir que la propia Ley de la materia, cataloga como información reservada aquella contenida en expedientes no concluidos, aludiendo para tal efecto a las actuaciones del Juicio de Amparo 950/2008 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con sede en Boca del Río Veracruz, su correspondiente Amparo en Revisión y el Juicio Laboral 1384/2008-III, del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, sin embargo es de advertirse que de las constancias exhibidas por el sujeto obligado, respecto al Juicio de Amparo número 950/2008 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con sede en Boca del Río Veracruz, y su correspondiente Amparo en Revisión, no se desprende elementos que permitan a este Consejo General determinar que las actuaciones a que alude el recurrente en los puntos c y d de su solicitud de información, cuya existencia reconoció el sujeto obligado, y que le

fueran requeridas en copia certificada en el punto e, formen parte de dichos medios de impugnación.

En efecto, las copias certificadas deducidas del cuadernillo de amparo número 09/08/I del índice de la Secretaría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que contienen actuaciones del Juicio de Amparo aludido, se limitan a: demanda de amparo promovida por el recurrente; copia del oficio 05815 signado por el Magistrado Reynaldo Madruga Picazzo; copia del escrito de treinta de septiembre de dos mil ocho signado por el ahora recurrente; acuse de recibo de la notificación de los autos de veinte de enero y veinticinco de marzo de dos mil nueve dictado en los autos del Amparo en revisión 20/2009 del índice del Segundo Tribunal Colegiado Materia Administrativa del Séptimo Circuito; y, acuse de recibo de la notificación del auto de veinticuatro de abril de dos mil nueve, pronunciado en los autos del toca A.R.T. 111/2009 del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, documentales que en su conjunto en forma alguna permiten advertir que en las actuaciones del Juicio de Amparo o del Amparo en revisión antes referidos, se encuentren integradas las documentales a que alude el promovente en los puntos c y d, de su solicitud de información, cuya copia certificada requiere en el punto e, de la misma, por lo que al no existir en autos elementos probatorios que permitan robustecer el dicho de la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, este Consejo General se encuentra impedido para tener por acreditada la hipótesis de reserva prevista en la fracción IV del artículo 12.1 de la Ley de la materia.

En igualdad de circunstancias, las constancias exhibidas por el sujeto obligado respecto al Juicio Laboral 1384/2008-III, del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en forma alguna permiten comprobar que la información a que alude el incoante en los puntos c y d de la solicitud de información, obren glosadas a los autos del precitado Juicio Laboral, ello es así, porque no existen elementos que permitan advertir la celebración de la audiencia laboral en su etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, diligencia en la cual, en términos de lo ordenado en los numerales 215 y 217 fracción VI de la Ley Estatal del Servicio Civil, el ahora sujeto obligado, debe ofrecer las pruebas tendientes a desvirtuar la procedencia de las prestaciones que demanda el ahora recurrente, máxime que, al comparecer al medio de impugnación que se resuelve, la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información reconoce que el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, no ha ofrecido y exhibido en el juicio laboral, las pruebas que justificarán la terminación de la relación de trabajo con el mencionado ----------, hechos que en su conjunto impiden acreditar la reserva invocada por el sujeto obligado, toda vez que no se tiene la certeza de que en efecto, los documentos cuya existencia reconoce el sujeto obligado y que le fueran requeridos en copia certificada, formen parte de del juicio laboral promovido por el recurrente.

Ahora, suponiendo sin conceder que tales documentos formen parte de los medios de prueba que el sujeto obligado vaya a ofrecer dentro del Juicio Laboral 1384/2008-III, tal hecho en forma alguna resulta suficiente para acreditar las hipótesis de reserva contenidas en las fracciones III y IV del numeral 12.1 de la Ley de la materia, porque tal argumento hace alusión a un hecho futuro incierto y existe una prohibición en el artículo 13.6 del ordenamiento legal en cita, en el sentido de que los sujetos obligados no podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se genere la información, hecho que también implica la imposibilidad de los sujetos obligados para clasificar información

invocando un acontecimiento futuro, como sucede en el caso que nos ocupa, en ese sentido, si del material probatorio aportado por el sujeto obligado no se advierte que los documentos a que alude el recurrente en los puntos c y d de su solicitud de información, cuya existencia reconoció el sujeto obligado, y que le fueran requeridas en copia certificada en el punto e, formen parte de dichos medios de impugnación, este Consejo General se encuentra impedido para validar una reserva de información que no se ajusta a alguna de las hipótesis de clasificación marcadas en el numeral 12.1 de la Ley de Transparencia vigente.

Cabe señalar que, por auto de diez de junio de dos mil nueve, la Consejera Ponente requirió al sujeto obligado para que precisara el estado procesal que guarda el procedimiento al se refiere el solicitante en los puntos c y d, de la solicitud transcrita por el sujeto obligado en el oficio 004513 de veinte de mayo de dos mil nueve, requerimiento que pretendió cumplimentar la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, exhibiendo copias certificadas deducidas del cuadernillo de amparo número 09/08/I del índice de la Secretaría del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, referentes al Juicio de Amparo 950/2008 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con sede en Boca del Río Veracruz, sin embargo como se analizó con anterioridad, las actuaciones exhibidas, en forma alguna permiten advertir que dentro del referido Juicio de Amparo obren los documentos a que alude el incoante y que por tal hecho puedan encontrarse reservados por evento hasta en tanto la sentencia respectiva cause estado.

Así las cosas, contrario a lo alegado por la titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, al tratarse de documentos generados por el sujeto obligado, respecto de los que además reconoció su existencia, los mismos tienen el carácter de información pública, en términos de lo que disponen los artículos 3.1 fracciones V, VI y IX, 4.1 y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que debe proporcionarse al incoante, previo pago de los costos de reproducción y derechos que resulten, eliminando en su caso los datos personales que en ellos se encuentren, de conformidad con lo ordenado en el artículo 58 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En lo atinente a la petición marcada con el punto f, de la solicitud de información, en la que el promovente sostiene que en caso de ser afirmativo alguno de los puntos a, b, c o d, de su solicitud, requiere se le indique en qué archivo dentro de la estructura del Poder Judicial del Estado se encuentran dichas constancias, es de estimarse que si el sujeto obligado reconoció la existencia de la información descrita en los puntos c y d, de la solicitud de información del incoante, y habiéndose justificado en párrafos anteriores la publicidad de dicha información, resulta procedente que el sujeto obligado atienda la petición de ----------orientándolo respecto a la ubicación del archivo dentro de la estructura del Poder Judicial del Estado, en donde se localicen los documentos a que alude en tales puntos.

Orientación que el sujeto obligado se encuentra constreñido a realizar en términos de lo ordenado en el artículo 56 fracción IV de la Ley de Transparencia Vigente, que establece la posibilidad de proporcionar la información de manera verbal siempre y cuando sea para fines de orientación, por ende de una interpretación integral del numeral en cita, se estima que los particulares están facultados para formular solicitudes de información para fines de orientación, misma que puede estar o no soportada en documento, como sucede en el caso de lo peticionado en el punto f, de la solicitud del ahora recurrente, pero que sin

duda el sujeto obligado esta constreñido a contestar, al contar con los elementos para ello y haber reconocido la existencia de la información.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que, de las constancias que obran en autos no se permite advertir el contenido del procedimiento y/o actuaciones llevadas a cabo por parte del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en contra del ahora recurrente con motivo de sus funciones hasta el primero de septiembre de dos mil nueve, de las que derivó el oficio 05815, sin embargo al reconocer su existencia y al no acreditarse en autos las hipótesis de reserva invocadas por el sujeto obligado, y no advertir este Consejo General alguna otra hipótesis de clasificación, se determina procedente declarar que le asiste razón al incoante para demandar la entrega de aquellos documentos cuya existencia reconoce el sujeto obligado al dar respuesta a los incisos c y d de la solicitud de seis de mayo de dos mil nueve, incluyendo la ubicación del archivo en el que tales documentos se localizan, por lo que deben proporcionarse al incoante en la modalidad solicitada previo pago de los costos de reproducción y derechos que resulten de conformidad con lo ordenado en el numeral 150 Bis, fracción II del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, eliminando en su caso los datos personales que en tales documentos se encuentren, de conformidad con lo ordenado en el artículo 58 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por las consideraciones expuestas, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información determina:

I. FUNDADO el agravio hecho valer por el ----------, sólo por cuanto hace a la negativa del sujeto obligado para proporcionar la información descrita en los puntos e y f de la solicitud de información, en relación con los puntos c y d, de la misma, por lo que en términos de lo ordenado en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta que mediante oficio 004513 de veinte de mayo de dos mil nueve, emite el sujeto obligado, y se ORDENA al Poder Judicial del Estado, por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución de cumplimiento a lo siguiente:

1. Informe a ----------, en el domicilio señalado en su solicitud de acceso a la información, que en las oficinas de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, se encuentra a su disposición copia certificada de la versión pública de los documentos a que alude el recurrente en los puntos marcados con las letras c y d, de su solicitud de información, (cuya existencia reconoció el sujeto obligado al contestar la solicitud en sentido afirmativo) debiendo indicar el monto económico que debe erogar en concepto de costos de reproducción y derechos, para que proceda su entrega, ajustándose a lo previsto en el numeral 59.2 de la Ley de la materia.

2. Oriente al incoante respecto de la ubicación del archivo dentro de la estructura del Poder Judicial del Estado, en el cual se localizan los documentos a que hace referencia el promovente en los puntos c y d, de la solicitud de información.

II. INFUNDADO el agravio del recurrente, por cuanto hace a su inconformidad con las respuesta que el sujeto obligado emite a las peticiones identificadas con los puntos a, b, c y d, de su solicitud de información por lo que en términos de lo ordenado en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, se

CONFIRMA la respuesta que emite el sujeto obligado respecto a tales puntos, en su oficio 004513 de veinte de mayo de dos mil nueve.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copia certificada; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes

QUINTO. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, sólo por cuanto hace a la negativa del sujeto obligado para proporcionar la información descrita en los puntos e y f de la solicitud de información, en relación con los puntos c y d, de la misma, por lo que en términos de lo ordenado en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, se MODIFICA la respuesta que mediante oficio 004513 de veinte de mayo de dos mil nueve, emite el sujeto obligado, atento a las consideraciones expuestas en el Considerando Cuarto del fallo que nos ocupa.

SEGUNDO. Se ORDENA al Poder Judicial del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento al fallo pronunciado en términos de lo ordenado en el Considerando Cuarto de la resolución.

Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Es INFUNDADO el agravio del recurrente, por cuanto hace a su inconformidad con las respuesta que el sujeto obligado emite a las peticiones identificadas con los puntos a, b, c y d, de su solicitud de información por lo que en términos de lo ordenado en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, se CONFIRMA la respuesta que emite el sujeto obligado respecto a tales puntos, en su oficio 004513 de veinte de mayo de dos mil nueve.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución, personalmente al recurrente y por oficio al Poder Judicial del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, de conformidad con lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

QUINTO. En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual haya

dado tal cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

SEXTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, el segundo de los mencionados, designado por Decreto número 558 de fecha diez de julio del año en curso emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, siendo ponente la última de los nombrados, en sesión extraordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General